

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE, NUMERO 30, DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ENCARGA A LOS AYUNTAMIENTOS LA VIGILANCIA Y APLICACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Artículo 1º Mientras se expiden los reglamentos de trabajo y previsión social, los ayuntamientos cuidarán que en fábricas, haciendas, trapiches, ranchos, negociaciones industriales, negociaciones agrícolas y negociaciones mineras, se impartan y cumplan las garantías que fija el artículo 123 de la Constitución Política del país, y especialmente con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII. La contravención a cualquiera de estas fracciones será penada con multa de cinco pesos, aumentando en cada reincidencia un 10% sobre la multa anterior.

Artículo 2º Se concede acción popular para denunciar ante los ayuntamientos la contravención a la fracción X del mismo artículo 123, en el concepto de que este abuso debe desaparecer para siempre, reprimiéndolo con una multa de 25 a 50 pesos. Las reincidencias se castigarán con doble multa.

Artículo 3º Los ayuntamientos cuidarán que mientras se reglamenta la fracción XIV del citado artículo 123, los empresarios y patronos sean responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades producidas por el mismo, obligando a unos y a otros a la indemnización respectiva, que deberá ser efectuada por quien corresponda, en la forma siguiente:

- a). Si el obrero muere, con el importe del haber de seis meses que se entregará a su familia.
- b). Si sólo sufre incapacidad permanente, con el haber de cuatro meses.
- c). Si es incapacidad temporal, por el tiempo que dure la incapacidad recibirá medio haber, siempre que no exceda de tres meses.

Artículo 4º Los ayuntamientos continuarán funcionando por el presente año, con el número de regidores que los componen.

Artículo 5º La presente ley surtirá sus efectos desde el día de su publicación, derogando todas las leyes y disposiciones relativas a la organización municipal.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, a los cuatro días del mes de diciembre de 1919.—M. V. Castillo, D. P.—Heladio Ayala, D. S.—H. Tabares, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, cicle y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, 8 de diciembre de 1919.—Francisco Figueroa.—El Subsecretario Encargado del Despacho, A. R. Guevara.

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1º Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente del trabajo toda lesión corporal que sufra un individuo en ocasión o por consecuencia directa de cualquier trabajo, en el desempeño de él, siempre que sea por cuenta ajena, con remuneración o sin ella y en virtud de contrato escrito o verbal.

Artículo 2º Serán responsables de los accidentes que ocurran a los individuos que por cualquier concepto estén bajo sus órdenes con motivo y en el desempeño del trabajo, salvo el caso de que el accidente sea producido por causa de fuerza mayor y extraño absolutamente al trabajo que se ejecute: las compañías mineras y de cualquier género, los propietarios de fábricas, talleres y fincas agrícolas, los contratistas de obras en general, los propietarios de plantas de luz, molinos, etc., y los particulares en lo que se refiere a dependientes y domésticos.

Artículo 3º Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a reclamar indemnización, cuando el accidente produzca incapacidad para trabajar, en la forma y cuantía siguientes:

I. Si el accidente produce incapacidad temporal para trabajar, el responsable indemnizará a la víctima con un cincuenta por ciento de la cantidad que disfrute como sueldo o jornal, hasta que su estado le permita volver al trabajo.

II. Si el accidente produce incapacidad perpetua para seguir en el desempeño del trabajo habitual, se indemnizará a la víctima con el sueldo o jornal equivalente a un año, sin perjuicio de quedar obligado el responsable a proporcionar a la víctima trabajo compatible con su estado, del que no podrá ser removido, sino por causas graves que calificará el Ejecutivo del Estado.

III. En todo caso, el responsable del accidente queda obligado a ministrar a la víctima asistencia médica y medicinas.

Artículo 4º Cuando sobrevenga la muerte a consecuencia del accidente, el responsable de éste queda obligado a erogar todos los gastos del sepelio, en relación con la posición social de la víctima, sin excusa ni pretexto, sólo con el aviso del fallecimiento, y a indemnizar a sus deudos en la forma y cuantía siguientes:

I. Con un cincuenta por ciento, por el término de tres años, del sueldo o jornal que disfrutaba la víctima, a la viuda con hijos y a la que no los tenga, si es mayor de sesenta años.

II. Con un cincuenta por ciento y por el término de tres años, a la viuda sin hijos; pero que tenga a su cuidado ascendientes o descendientes de la víctima, subsistiendo precisamente del trabajo de ésta.

III. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año, a la viuda sin hijos, mientras no contraiga nueva unión, sea legítima o ilegítima.

IV. Con un cincuenta por ciento, por el término de tres años, a los ascendientes de la víctima, siempre que éstos sean sexagenarios y subsistan del trabajo de aquélla.

V. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año, a los ascendientes de la víctima, siempre y cuando aquéllos no hayan perdido la patria potestad, a juicio del juez de los autos, y hayan aportado alguna ayuda de aquéllos.

VI. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año, a los ascendientes de la víctima, siempre y cuando ésta haya aportado alguna ayuda de aquéllos.

VII. Con un cincuenta por ciento y por el término de dos años, a los hermanos menores de edad, hermanas, mientras no contraigan unión legítima o ilegítima, o hermanos sexagenarios, siempre que subsistan del trabajo de la víctima.

Artículo 5º Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior se aumentarán en un veinticinco por ciento sobre las cantidades señaladas y se duplicará el tiempo, siempre que el responsable del accidente no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir al trabajador del accidente.

Artículo 6º Las compañías mineras, propietarios de fábricas, talleres y los demás responsables de que habla el artículo 2º de esta ley, podrán substraerse de la responsabilidad en que incurran por accidentes del trabajo, asegurando contra accidentes a los individuos de su dependencia, en alguna de las compañías que se dedican a esta clase de negocios, que sea de reconocida honradez y solvencia, a juicio del Departamento del Trabajo y previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 7º En todo caso, los responsables de accidentes deberán asegurar a sus trabajadores contra siniestros, a razón de trescientos pesos cada uno, sin perjuicio de erogar los gastos del sepelio.

Artículo 8º Cuando el accidente se produzca por ebriedad del trabajador, o cualquiera otra causa del todo ajena al trabajo que se ejecute u originada por culpa notoriamente exclusiva de la víctima, no tendrán ésta o sus deudos derecho a reclamar indemnización alguna.

Artículo 9º Los preceptos de esta ley obligan al Estado en todos sus casos que comprende.

Artículo 10. Serán competentes para conocer de las demandas por accidentes del trabajo las autoridades judiciales del orden civil, sujetando el procedimiento a los preceptos establecidos para los juicios sumarios y tendrán todos los recursos que determina el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 11. La acción de los interesados para reclamar la indemnización que les corresponda prescribe en tres años, contados desde la fecha en que ocurrió el accidente.

Artículo 12. Intentada la demanda por accidente del trabajo, si se deja de gestionar en el juicio respectivo, la acción prescribe a los dos años, que se contarán desde la fecha en que se suspende el procedimiento, y esto por una sola vez, pues por la segunda o siguientes suspensiones del procedimiento no se interrumpirá la prescripción.

Artículo 13. No son renunciables los beneficios de esta ley, y todo pacto en contrario será nulo y de ningún valor.

Artículo 14. El Estado nombrará para la capital un abogado, que gratuitamente, para los interesados, hará en todos los casos, ante los tribunales competentes, todas las gestiones necesarias para obtener la indemnización que corresponda a las

víctimas del trabajo. En los distritos del Estado desempeñará las funciones del abogado la primera autoridad municipal del lugar donde acontezca el accidente, también de manera gratuita para los interesados.

Artículo 15. El responsable del accidente queda obligado, bajo multa de diez a mil pesos, a dar parte a la autoridad más inmediata, luego que ocurra un accidente, levantándose un acta pormenorizada de él, haciéndose constar los nombres y domicilios de los ascendientes, descendientes, cónyuge y demás deudos de la víctima, médico o práctico que hizo la primera curación y personas que presenciaron el accidente.

Artículo 16. En caso de demanda, queda obligado el médico o práctico, encargado de la curación de la víctima del trabajo, a informar semanalmente al juez de los autos, de su estado, y al final, certificar la causa directa que produjo la incapacidad temporal o perpetua o el fallecimiento de la víctima, así como si le son proporcionadas al paciente, por el responsable del accidente, las medicinas necesarias y con oportunidad.

Artículo 17. Las víctimas del trabajo podrán recurrir en queja al Ejecutivo del Estado, cuando el juez que conozca de la demanda o la persona que gestione en favor de los interesados, obren con negligencia o falta de justificación.

Artículo 18. Las compañías mineras, propietarias de fábricas, talleres, etc., de que habla el artículo 2º de esta ley, están obligadas a emplear todas las medidas que la ciencia y la prudencia aconsejen, para prevenir a los trabajadores de accidentes, imponiendo una multa de diez a mil pesos al que no cumpla con este precepto, sin perjuicio de suspenderse la obra.

Artículo 19. Se declara falta de precaución el empleo de máquinas, herramientas y útiles para la ejecución del trabajo, así como utilizar personal inepto en toda clase de trabajos.

Artículo 20. Se declara obligatoria la higiene en las minas, fábricas, talleres y en general donde haya aglomeración de trabajadores.

Artículo 21. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Pachuca, a 25 de diciembre de 1915.—Nicolás Flores.—Secretario General del Gobierno, Coronel Arturo Lazo de la Vega.

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE SE SUJETARAN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1º De conformidad con el acuerdo de 17 de agosto anterior, en que el Congreso del Estado faculta al Ejecutivo para resolver las cuestiones entre el capital y el trabajo, se establecen cuatro Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas cada una de ellas de dos representantes de los patronos, dos de los obreros y uno del Gobierno.

Estos últimos serán el jefe de la Sección de Fomento, el director de la Sección de Catastro, y dos de los ingenieros topógrafos de esta misma sección, a quienes el Ejecutivo extenderá su nombramiento.

Artículo 2º El presidente de cada junta será el representante del Gobierno.

Artículo 3º Las juntas funcionarán los días y horas que fuere preciso, atentas las labores que cada una de ellas tenga, sujetándose en la tramitación y resoluciones que dicten a las bases de este reglamento.

Artículo 4º Las solicitudes de conciliación, quejas o reclamaciones que se presenten al Gobierno sobre cuestiones del trabajo, las turnará la Secretaría General a las Juntas de Conciliación que aquí se establecen.

Artículo 5º A toda solicitud, queja o reclamación, proveerá la junta a quien toque conocer de ella, citando para una audiencia a las partes, bajo apercibimiento para la actora de tenerla por desistida de su reclamación y para la demandada de tenerla por confesa de los hechos de que se trate y absolutamente conforme con la reclamación que se le entable.

Artículo 6º La parte que no concurra a la diligencia, podrá pedir la reposición del procedimiento, siempre que para ello tenga causa justa; pero no se admitirá su promoción si previamente no deposita en la Tesorería del Estado la suma que la Junta de Conciliación le fije atenta su posibilidad pecuniaria, sin que en ningún caso sea menor de cinco pesos, ni exceda de cincuenta.

Artículo 7º Admitida la promoción, la Junta citará para una audiencia a las dos partes litigantes, y en la cual la que solicite la reposición del procedimiento rendirá las pruebas que tenga.

Artículo 8º Sin otro trámite resolverá la Junta concediendo o negando las reposiciones; en este último caso condenará al promovente a la pérdida de la cantidad depositada, comunicándolo al Gobierno.

Artículo 9º Presentes las partes el día y hora que se les señale, para la audiencia en lo principal, se levantará una acta en la que consten los nombres de los litigantes; el carácter o representación que tengan; su domicilio; la cuestión que va

a tratarse; la sumisión de ambos litigantes a las resoluciones de la Junta y la renuncia expresa de todo recurso.

Artículo 10. En todo caso la Junta procurará un acuerdo entre los litigantes, haciéndolo constar minuciosamente en los casos en que se obtenga.

Artículo 11. Cuando no se consiga el arreglo entre las partes, se les prevenirá que expresen las pruebas que tengan que rendir, y en vista de ellas la Junta les señalará un plazo para que lo hagan, no mayor de ocho días.

Artículo 12. Si las pruebas consisten en testigos, documentos, confesión o cualquiera otra que no sean de inspección o dictamen pericial, se fijará día y hora para que las partes rindan sus pruebas.

En casos distintos, es decir, cuando se trate de inspección o dictamen de peritos, la Junta señalará día para la primera y nombrará en el segundo caso uno o dos peritos que dictaminen sobre lo que las partes propongan, señalándoles un plazo no mayor de ocho días para que rindan su dictamen.

Artículo 13. Rendidas las pruebas, la Junta las estudiará y pronunciará su resolución dentro de tres días. Cuando no haya pruebas, la Junta resolverá dentro de veinticuatro horas, después de haber oído a las partes.

Artículo 14. La parte que no ofrezca prueba o que no la rinda dentro del término en que deba hacerlo, perderá todo derecho para ello; pero podrá pedir la reposición en los mismos términos que antes se ha expresado.

Artículo 15. Las resoluciones de la Junta serán siempre a mayoría de votos; pero el representante del Gobierno solamente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. No se concede absolutamente derecho de recusación o para promover otros incidentes o diligencia que las que este reglamento autoriza.

Artículo 17. Cuando se presente el demandado y no lo haga el actor, a petición de aquél se tendrá por desistido al reclamante y se mandarán archivar las diligencias; pero si el actor es el que comparece y no lo hace el demandado, a petición del primero se tendrá al demandado por conforme con la reclamación que se le haga.

En los casos de este artículo se notificará la resolución que se dicte a la parte a quien perjudica, haciéndole conocer que tiene el término de tres días hábiles para pedir la reposición del procedimiento en los propios términos que aquí se establecen.

Artículo 18. Pasados los tres días sin que se promueva la reposición, la Junta resolverá teniendo por desistido al actor o condenando al demandado en su caso.

Artículo 19. Las Juntas tendrán presentes las disposiciones de la Constitución Federal y las Leyes Locales del Estado sobre Trabajo, al dictar sus resoluciones.

Artículo 20. A petición de cualquiera de las partes remitirán las Juntas los expedientes que formen, a la autoridad judicial, para la ejecución del laudo.

Artículo 21. Cuando la cuestión que se ventile sea sobre huelga, paros, sindicatos, enganche o contrato colectivo de trabajo, la Junta se formará por los ocho representantes de los patronos, por los ocho representantes de los obreros y por el Jefe de la Sección de Fomento.

Artículo 22. Todas las fojas de los expedientes que formen las Juntas, deberán estar cosidas, selladas con el sello de la Sección y rubricadas al margen por el Presidente de la Junta, timbrándose las actuaciones conforme a la ley.

Las actas que se levanten deberán firmarse por los miembros de la Junta y por las partes. Cuando alguna de ellas se niegue a hacerlo, se hará constar en el acta.

Artículo 23. A los miembros de las Juntas que no concurran al desempeño de sus labores, les impondrá el Gobernador del Estado una multa de cinco a cincuenta pesos; para este objeto el representante del Gobierno lo comunicará al Gobernador oportunamente.

Los multados podrán pedir al mismo funcionario el levantamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Pachuca, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.—Nicolás Flores.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, Lic. Eduardo Suárez.

DECRETO NUMERO 1055 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE ESTABLECE EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Artículo 1º Se establece en la capital del Estado, con jurisdicción en todo el territorio del mismo, una oficina que se denominará "Departamento del Trabajo y de Previsión Social," dependerá del Ejecutivo y tendrá por funciones: Preparar la legislación del trabajo, recogiendo, coordinando y publicando los datos relativos al mismo; establecer un servicio de inspección y vigilancia directa y permanente en los establecimientos comerciales e industriales y demás sitios de trabajo, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y organizar y tener a su cargo el registro de colocaciones para obreros, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda de trabajo. Correspóndele igualmente al Departamento la inspección y vigilancia de las agencias de colocaciones particulares.

Artículo 2º El Departamento estará constituido por tres secciones principales:

- a). Legislación.
- b). Estadística.
- c). Inspección y Vigilancia.

Artículo 3º El Departamento estará a cargo de un director, y cada una de las secciones tendrá un jefe técnico con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

Serán funciones del director, además de las que le imponga el reglamento de la presente ley, las siguientes: Dirigir el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo; proponer a los patronos y obreros, cuando se suscite algún conflicto entre ellos, sus buenos oficios para promover un avenimiento amistoso de las partes, si espontáneamente no fuere solicitado a intervenir en esa forma por las mismas; proponer al Ejecutivo los nombramientos, ascensos, correcciones y separación de los empleados a sus órdenes; reclamar, siempre que fuere necesario, la cooperación de las diferentes dependencias de la administración, estando éstas obligadas a prestársela; editar un boletín cuya distribución será gratuita a las asociaciones patronales y obreras.

En caso de ausencia o impedimento del director, será reemplazado por el Jefe de la Sección de Legislación y en su defecto por el funcionario o empleado que designe el Ejecutivo.

Artículo 4º Para ser Director o Jefe de Sección del Departamento, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

III. Tener antecedentes intachables de moralidad.

El Jefe de la Sección de Legislación deberá ser, además, abogado titulado.

Artículo 5º El director, cuando lo requieran los conflictos entre capital y trabajo, y siempre que su intervención amistosa no hubiere sido aceptada, convocará y presidirá las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se establezcan en la capital del Estado y ordenará las medidas y trámites necesarios para acumular todos los elementos de estudio necesarios que tiendan a facilitar la conciliación de las partes y las resoluciones de dichas Juntas, de acuerdo con las disposiciones legales relativas a éstas. El arreglo o decisión que ponga término al conflicto entre patronos y trabajadores se mandará publicar por el director.

Artículo 6º Los inspectores del trabajo, debidamente autorizados, tienen derecho a penetrar en los locales donde se ejerza una industria, durante las horas destinadas al trabajo. La negativa del patrono o encargado implicará una infracción a esta ley, que se castigará por el Ejecutivo con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de veinte a quinientos pesos; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. El castigo de los infractores será sin perjuicio de proceder a la visita, previa orden requerida por el director del Departamento.

Artículo 7º Toda persona que rehusé suministrar datos o informes requeridos por el Departamento para el desempeño de su cometido, o los suministre con falsedad, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos por la primera vez, y de doscientos a quinientos pesos en caso de reincidencia o en su defecto sufrirá el arresto correspondiente según el artículo 21 de la Constitución General de la República.

El Departamento no podrá comunicar ni publicar los nombres de las personas, empresas o sociedades a que se refieran los datos o informes. Todo empleado o agente del Departamento del Trabajo que revele los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento por razón de su encargo, incurrirá en la pena establecida en el Código Penal por la revelación de secretos.

Artículo 8º Serán recursos del Departamento la asignación que anualmente fije la Ley de Presupuesto, el rendimiento de las publicaciones que edite y las donaciones que reciba para el desarrollo de los servicios que el mismo está destinado a prestar.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo para expedir el Reglamento de la presente ley.

Artículo 2º Se deroga el decreto de 29 de julio de 1915, expedido por el Gobierno Constitucionalista del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a 15 de mayo de 1918.—**Austreberto Bárcena**, Diputado Presidente.—**Lauro Hernández**, Diputado Secretario.—**Antonio M. Hernández**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.—**Nicolás Flores**.—Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, Lic. **Eduardo Suárez**.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

De las Juntas

Artículo 1º La Junta se reunirá en el local que designe el Gobierno del Estado, y no tiene más jurisdicción que la del Distrito de Pachuca.

CAPITULO II

De las sesiones

Artículo 2º La Junta celebrará sesiones plenas los miércoles y viernes de cada semana, y su duración máxima será de dos horas; pero en caso necesario podrán prolongarse las sesiones y aun podrá la Junta declararse en sesión permanente en casos graves y urgentes.

Artículo 3º La sesión principiará a la hora señalada al efecto; pero en caso de que a esa hora no haya quórum, podrá concederse una espera hasta de treinta minutos, y si terminado este plazo el quórum no se completa, el Presidente levantará la sesión, haciendo constar en el acta los nombres de los representantes que no hayan concurrido, remitiendo copia de dicha acta al Gobierno del Estado para los efectos del artículo 32 del Reglamento.

Artículo 4º Se faculta al Presidente para que dicte acuerdos, nombre comisionados e indique los trámites que sean de seguirse en cada caso; pero cuando la Junta no esté conforme con lo dispuesto por el Presidente, podrá, a mayoría de votos, reformar esas disposiciones.

Artículo 5º La orden del día para la sesión, será la siguiente:

I. Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación.

II. Se darán a conocer a la Junta los asuntos nuevos que haya en cartera, y los acuerdos que se hayan dictado en cada caso.

III. Se dará cuenta a la propia Junta con los dictámenes de las comisiones, procediéndose a la discusión y aprobación o modificación de ellos en su caso.

IV. Se procederá a verificar las audiencias citadas para ese día.

Artículo 6º Las sesiones de la Junta serán en todo caso privadas.

CAPITULO III

D e l o s d e b a t e s

Artículo 7º El Presidente dirigirá los debates, sujetándose a las siguientes reglas:

a). Si se objeta un trámite o resolución dictados por el Presidente en uso de las facultades que en este Reglamento se le conceden, solamente otorgará el uso de la palabra dos veces al pro y dos al contra.

b). En las discusiones que se refieran a la aprobación o modificación del acta de la sesión anterior, solamente concederá la palabra dos veces al pro y dos al contra.

c). Cuando se trate de dictámenes, concederá la palabra a la comisión respectiva para fundarlos, y si el dictamen se objeta, concederá el uso de la palabra dos veces al pro y dos al contra.

d). Cuando se trate de dictámenes en los que se propongan fallos definitivos, concederá la palabra a la comisión para fundar su dictamen, y si éste se objeta, concederá la palabra tres veces al pro y tres al contra.

Artículo 8º Terminada la discusión al amparo de las reglas anteriores, la Presidencia declarará suficientemente discutido el asunto, procediéndose a la votación, la que en todo caso debe hacerse por escrutinio secreto.

Artículo 9º El tiempo máximo en que un representante cualquiera puede estar en el uso de la palabra, es de diez minutos; transcurridos los cuales, el Presidente retirará el uso de la palabra al que la tuviere.

Artículo 10. El Presidente de la Junta conducirá la discusión en terreno absolutamente legal y decoroso, y cuando ésta se extravíe del asunto de que es objeto, el Presidente en el acto lo hará notar para encauzarla convenientemente; y si llega el caso de que la discusión se haga inconveniente o enojosa, sin demora suspenderá el asunto que se discuta, dejándolo pendiente para resolverse por votación y sin ser ya discutido en la sesión próxima.

CAPITULO IV

P r o c e d i m i e n t o s

Artículo 11. Todo asunto se turnará por el Presidente de la Junta, a una comisión compuesta de un representante de los obreros y uno de los patronos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento expedido por el Gobierno.

Artículo 12. Esta comisión tramitará el asunto que se le turne, desde el período de prueba hasta el dictamen, proponiendo el fallo definitivo.

Artículo 13. El Presidente, por conducto de su Secretario o en la forma que lo estime más conveniente, hará las citaciones o notificaciones, cuyos términos no correrán si no hay constancia en el expediente, enteramente fidedigna, de la fecha y hora en que dichas notificaciones o citaciones se hicieron.

Artículo 14. Toda notificación surte sus efectos a las veinticuatro horas de haberse acordado; pero siempre que se llenen los requisitos del artículo anterior.

Artículo 15. En caso de recusación, los recusados dejarán inmediatamente de

conocer en el asunto por el que hayan sido recusados, y si con esto se descompleta el quórum, se llamará al suplente o suplentes para que lo integren.

Artículo 16. En las audiencias que señalan los artículos 4º, 9º y 11 del Reglamento, el Presidente por ningún motivo permitirá que el acto se interrumpa, ni concederá el uso de la palabra a los representantes; si alguno de éstos tuviere duda acerca de algún punto de la diligencia, terminada ésta y antes de que se retiren los interesados, pedirá, por conducto de la Presidencia, las aclaraciones que estime necesarias.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Las comisiones podrán, de acuerdo con el Presidente, practicar diligencias en las mañanas de los días hábiles, a las horas que estimen conveniente, y haciendo las notificaciones y citaciones que sean del caso.

Artículo 2º La hora para comenzar las deliberaciones de la Junta se fija, hasta nuevo acuerdo, las cuatro de la tarde.

Artículo 3º Para los asuntos que deban decidirse por votación, deberá haber igual número de representantes por ambas partes, excluyéndose por sorteo de la parte que tenga más representantes, el número necesario para igualar las dos representaciones: la de obreros y la de patronos.

Artículo 4º Es obligación de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, registrar sus respectivos domicilios en la Secretaría.

Dado en la oficina de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.—El Presidente de la Junta, **J. A. Angeles**.—Representantes de los Patronos: **Alfredo Tuñón Cárdeno**.—**Adrián Rodríguez**.—**A. M. Isunza**.—Representantes de los obreros: **Miguel A. Hidalgo**.—**M. A. Campero**.—**P. Briseño**.

LEY DEL DESCANSO DOMINICAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º En todo negocio agrícola, industrial, minero, comercial, de transportes, en los establecimientos y oficinas públicas y privadas, en los comercios fijos y ambulantes, en la faenas agrícolas y forestales y en general en toda clase de trabajo, los patronos están obligados a dar a sus dependientes, empleados, artesanos, jornaleros, domésticos y a todos los que trabajen por cuenta de aquéllos bajo cualquier título, un día de descanso, cuando menos, por cada seis de trabajo.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, se prohíbe estrictamente el trabajo intelectual y material por cuenta ajena, y el que se ejecute públicamente por cuenta propia, en domingo y en los días 1º y 16 de enero, 5 de febrero y 1º y 5 de mayo y 16 de septiembre, salvo las excepciones que expresamente demarca esta ley.

Artículo 3º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingos y días festivos:

I. Los siguientes trabajos continuos y sus similares:

a). Los de las empresas que elaboran materiales susceptibles de muy rápida alteración.

b). Los que reclamen la aplicación continuada de un agente, como por ejemplo el calor, por un período mayor de 24 horas.

c). Los que exigen energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua o sea esta misma utilizada directamente.

d). Los que, por la índole de las operaciones a que se someten las materias primas, requieren para su desarrollo y terminación un plazo mayor de veinticuatro horas.

e). Los trabajos preparatorios que, para el ejercicio de las industrias, sea indispensable hacer con un día de antelación.

f). Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros o la general de las explotaciones.

g). Los de las empresas de comunicaciones telefónicas y telegráficas.

h). Los de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en los establecimientos industriales.

II. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros o general de las explotaciones; las faenas agrícolas, de riego y fores-

tales en las épocas en que sean indispensables para la siembra, la plantación y cultivo, así como la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas; las faenas también agrícolas de cualquiera otra clase cuando se presenten accidentes naturales, como lluvias, etc., y las faenas agrícolas e industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

III. Los siguientes trabajos de necesidad pública y sus similares:

a). Los servicios de los hoteles, casas de huéspedes o de asistencia, restaurants, fondas, cafés y casinos donde no se expendan ni distribuyan bebidas embriagantes.

b). Los de los hospitales, hospicios, asilos, manicomios, dispensarios, casas de salud, sanatorios, farmacias, boticas y droguerías, siempre que en éstas se vendan únicamente drogas y medicinas.

c). Los de los establecimientos de baños.

d). Los de las empresas de espectáculos, museos y exposiciones.

e). Los de las empresas de alquileres de medios de locomoción.

f). Los de las empresas de alumbrado y distribución de agua y fuerza motriz.

g). Los de servicios fúnebres.

h). Los de fabricación de hielo.

i). Los de las fábricas productoras de gas y fuerza eléctrica para alumbrado o aprovechamiento de energía.

j). Los de los establecimientos que tengan por objeto el aseo, la limpieza y la higiene.

k). Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

l). Los establecimientos donde se vendan únicamente al por menor artículos alimenticios, siempre que éstos sean de fácil descomposición.

m). Los servicios domésticos.

IV. Los siguientes trabajos de ejecución urgente y sus similares:

a). Los trabajos urgentes para organizar salvamentos y prevenir o preparar accidentes ocurridos en el material, en las instalaciones o edificios, etc.

b). Los de las empresas que cooperen a los salvamentos o reparaciones.

c). Los de demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

En estos trabajos se emplearán las personas estrictamente necesarias en ellos y por las horas que se reputen como indispensables para salvar el motivo de la excepción; los patronos o propietarios tendrán la obligación ineludible de pagar salario o sueldo doble por la prestación de servicios en esos días, y no podrán por la concesión del descanso disminuir el sueldo o salario ni aumentar el tiempo del trabajo autorizado.

Los almacenes, fábricas, talleres, establecimientos y demás trabajos comprendidos en la prohibición del trabajo que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante el día domingo y los días de fiesta ya señalados.

En ningún caso estarán exceptuados los establecimientos donde se vendan o distribuyan bebidas embriagantes.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley, se entiende que el día del descanso empieza a contarse desde las seis de la mañana de ese día y termina a igual hora del siguiente.

Artículo 5º Es trabajo por cuenta ajena el que se verifique por mandato u

orden de un tercero, sin otro beneficio para el que lo ejecuta que el jornal, salario o sueldo que reciba; y que el trabajo por cuenta propia se efectúe públicamente, cuando tenga lugar en la vía pública o pueda observarse desde la calle.

CAPITULO II

Infracciones y penas

Artículo 6º Las responsabilidades por falta de cumplimiento a la presente ley, se penarán:

I. Por infracciones al artículo 1º, con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00 por cada una de las personas ocupadas ilegalmente.

II. Para las infracciones al artículo 2º, a los que trabajen por cuenta ajena, si se prueba que hubo culpabilidad, con multa igual al monto de los jornales devengados; y para los que trabajen con publicidad por cuenta propia, con multa de \$ 10.00 a \$ 500.00.

III. Para los que, contraviniendo lo dispuesto por la presente ley, disminuyan los salarios o aumenten el tiempo de trabajo autorizado, con multa de \$ 5.00 a \$ 100.00.

IV. Para los que pongan dificultades a los Inspectores del Trabajo o a los Agentes de la Policía Municipal en el cumplimiento de sus atribuciones, con multa de \$ 50.00 a \$ 200.00 o su equivalencia en pena corporal. Si hubiere resistencia se impondrá, además, la pena correspondiente prevista por el Código Penal.

V. Para los Inspectores del Trabajo y los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Municipal, que no cumplan exacta y diligentemente con las atribuciones que les confiere esta ley, acepten dádivas o consientan en el cohecho o soborno, una multa de \$ 500.00 y la destitución de su empleo, debiendo ser consignados a la autoridad competente.

El importe de las multas se destinará a la construcción de parques para obreros o cualesquiera otros fines benéficos o de socorro de la clase trabajadora.

Artículo 7º La reincidencia se castigará por la primera vez con un 50% más de la multa que corresponda; por la segunda vez, con el duplo y por la tercera y subsecuentes, con el triple, sin que el total de multas por cada vez, pueda exceder de tres mil pesos. Habrá reincidencia cuando en los seis meses anteriores a la infracción cometida haya sido impuesta al infractor otra multa por la misma causa.

Artículo 8º Cuando el infractor no pague la multa impuesta, los Presidentes Municipales, los Jueces Conciliadores y los de Primera Instancia, según su competencia, aplicarán la pena corporal equivalente.

CAPITULO III

Procedimientos

Artículo 9º La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones a que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponden a los Agentes del Ministerio Público, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie cuando haya de dictarla.

La condonación podrá ser hecha por el Gobernador del Estado en casos necesarios.

Artículo 10. En la imposición de las penas a que se refiere esta ley, los Pre-

sidentes Municipales, los Jueces Conciliadores y los de Primera Instancia, se sujetarán a lo prevenido por el artículo 21 de la Constitución Federal y a las disposiciones relativas de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Artículo 11. Los Agentes del Ministerio Público, por medio de los Inspectores del Departamento del Trabajo y de la Policía Municipal, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta ley. En caso de infracción, consignarán el hecho en una acta que en el acto mismo levantarán, sacando las copias autorizadas, una de las cuales enviarán inmediatamente al Departamento del Trabajo o Presidencia Municipal respectiva, y la otra al Ministerio Público para la aplicación de la multa o su consignación judicial a la autoridad competente.

Artículo 12. Los Agentes del Ministerio Público vigilarán bajo su más estrecha responsabilidad, que los procedimientos, en los casos de infracción a que esta ley se refiere, se sigan y concluyan rápidamente, a cuyo efecto harán sin tardanza alguna las promociones que procedan ante los jueces de su adscripción.

En los juicios que se sigan por infracción a esta ley, no habrá excusas ni más recursos que el de responsabilidad.

Artículo 13. Para todo trabajo eventual será necesario para el patrono o encargado, recabar permiso previamente del Jefe del Departamento del Trabajo o del Agente del Ministerio Público, si no hubiere aquél.

Para los trabajos urgentes no será necesario permiso y bastará con un aviso que en término de tres días dará el patrono o encargado, bien al Jefe del Departamento del Trabajo o bien al Agente del Ministerio Público.

Artículo 14. Para la mejor observancia de la presente ley, se prohíbe a los patronos o encargados efectuar el pago de sueldos o salarios los domingos o días de fiesta.

Artículo 15. El Ejecutivo del Estado resolverá las dudas a que den lugar la interpretación y aplicación de la presente ley, oyendo al Departamento del Trabajo y a las demás corporaciones que estime conveniente.

TRANSITORIOS

1º Se faculta al Gobernador del Estado para dictar las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor eficacia de la presente ley, como son las de conseguir que las rayas de operarios se hagan en el día en que sea más conveniente; procurar, a ser posible, cambiar el "día de plaza" por cualquiera otro de la semana, en las poblaciones en donde sea necesario; fomentar las diversiones y deportes para la clase trabajadora en los días de descanso, etc.

2º Se derogan las leyes que se hayan expedido con anterioridad a la presente para reglamentar el descanso semanal.

3º Esta ley empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.—Diputado Presidente, **Angel Badillo**.—Diputado Secretario, **Raymundo L. Gómez**.—Diputado Secretario, **Manuel Elizalde G.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.—**Matías Rodríguez**.—Lic. **Juan Manuel Delgado**, Secretario General.

DECRETO NUMERO 19 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO; QUE ESTABLECE LAS SANCIONES PARA LOS INFRACTORES DE LA JORNADA LEGAL.

Artículo 1º Las empresas o particulares que hagan trabajar a sus obreros o empleados por más de ocho horas diarias, sufrirán una pena de \$10.00 a \$500.00, o el arresto correspondiente.

Artículo 2º Esta pena será impuesta por el C. Gobernador del Estado, quien procederá directamente o por informes de los CC. Presidentes Municipales, Agentes del Ministerio Público y Jefe del Departamento del Trabajo.

Artículo 3º Los fondos que se recauden por el concepto antes indicado, se destinarán al fomento de escuelas para obreros.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.—**Fidel Meneses, D. P.—M. Elizalde G., D. S.—Angel Badillo, D. S.—Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a diecinueve de mayo de mil novecientos veinticinco.—**Matías Rodríguez.—El Secretario General, Lic. Juan Manuel Delgado.**

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I

Del objeto de esta ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley la reglamentación de las relaciones entre trabajadores y patronos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por trabajador: A toda persona que presta una labor material o intelectual.

II. Por patrono: A la persona física o moral a quien se presta el trabajo.

CAPITULO II

De los contratos

Artículo 3º Los contratos de trabajo se dividen:

I. En individuales o colectivos.

II. En verbales o escritos.

III. A jornal o por obra.

IV. Por tiempo fijo o indeterminado.

De los contratos escritos quedará un ejemplar en poder de cada una de las partes y contendrá:

a). La naturaleza del contrato, de acuerdo con la clasificación anterior.

b). El nombre, apellido, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes y agrupación a que pertenezcan, en su caso.

c). La duración del contrato si fuere por tiempo fijo, expresándose la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos.

d). El tiempo que diariamente deba durar el trabajo, dentro de la jornada máxima.

e). El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando si debe de determinarse por unidad de tiempo, o por unidad de obra.

f). La designación del lugar, fijo o variable, donde la labor deba prestarse.

g). El contrato deberá celebrarse ante dos testigos y será firmado por todos los que en él intervinieren, y en caso de que alguno no supiere hacerlo, firmará por él otra persona, haciéndose constar esa circunstancia.

h). Las demás condiciones en que convengan los contratantes, siempre que no estén en pugna con los preceptos de esta ley.

Artículo 4º Los contratos de trabajo serán verbales o por escrito; pero serán forzosamente por escrito los siguientes:

I. Los contratos colectivos de cualquier clase que sean.

II. Los de aparcería rural.

III. Los que se presten en fábricas y giros agrícolas en que concurren más de 25 trabajadores.

IV. Los mineros; bien sea en los laboreos de minas o en las haciendas de beneficio.

V. Los de empleados de comercio, banca y los de cualquiera especie de empleados particulares.

VI. Los de los trabajadores que laboren en campamentos que estén distantes más de cuatro kilómetros de centro poblado.

Artículo 5º La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la ley, no priva al trabajador de ninguno de los derechos derivados de dicho contrato y se presumirá que tal falta proviene de culpa del patrono y priva a éste de toda acción contra el trabajador para exigirle el cumplimiento del contrato.

El contrato de trabajo deberá ser redactado en términos claros y precisos, y si por contravenir esta disposición resultaren dudas en su interpretación, éstas serán resueltas en favor de los trabajadores.

Artículo 6º El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare claramente el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria, ejercidos por aquél.

Artículo 7º Si concluído el término fijado en un contrato, el trabajador continuare prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indeterminado y con las garantías que otorga el párrafo cinco del artículo 5º constitucional.

Artículo 8º Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, cualquiera que sea su sexo, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias. No podrán ser contratados para trabajos peligrosos o insalubres, ni para desempeñar labores industriales nocturnas. En los establecimientos comerciales sólo hasta las diez de la noche podrán prestar sus servicios.

El trabajo de las mujeres está sujeto a las mismas prohibiciones que establece este artículo, excepto en cuanto a la jornada máxima.

Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

Artículo 9º Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable o que perjudiquen de algún modo la salud de la madre o del hijo. En los treinta días siguientes al parto, las mujeres no prestarán ningún servicio, debiendo percibir salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por el contrato y no volverán al trabajo sin previo examen facultativo.

Artículo 10. El contrato sobre el trabajo que deba tener efecto en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal y visado por el Cónsul de la Nación en

donde el trabajador deba prestar sus servicios. La falta de este último requisito, en casos de fuerza mayor comprobados ante la autoridad municipal respectiva, no invalida el contrato. A efecto de que los intereses del trabajador resulten debidamente protegidos, serán también requisitos indispensables en el contrato, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares en su caso, hasta el lugar en donde deba prestar sus servicios, sean por cuenta del contratista, sin que éste tenga derecho a descontarlos del jornal.

II. Que el contratista otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal en donde se celebre el contrato, por cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, en calidad de garantía de que será cumplido el requisito constitucional de repatriación.

III. Una vez que el contratista compruebe el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato ante la autoridad municipal respectiva, le será devuelto el depósito a que se contrae la fracción II del mismo artículo.

Artículo 11. Los servicios de los menores, previa su voluntad, se contratarán con la persona que ejerza la patria potestad o fuere su representante legítimo. A falta de unos y otros firmará la autoridad política del lugar, quien está obligada a ajustarse a las prevenciones del artículo 3º Hecho esto, pondrá el caso en conocimiento del representante del Ministerio Público para que se provea en la forma legal la tutela del menor.

Artículo 12. En el caso del artículo anterior, no es necesaria la presentación de actas del Registro Civil para acreditar el estado del menor o la personalidad de su representante, siendo prueba bastante sobre esos puntos, y sólo para los efectos del contrato de trabajo, la declaración de dos testigos contestes.

Artículo 13. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de la fijada por la ley como máxima, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 14. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 15. Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de terceras personas.

Los patronos que hubieren pagado al cesionario el importe de los salarios de

los trabajadores, quedarán obligados a doble paga que recibirá en todo caso el trabajador y dicho cesionario no podrá repetir contra el trabajador.

Las personas o patronos que infringieren esta disposición, obteniendo la cesión de un sueldo o salario, por cualquiera de los medios señalados, no tendrán ninguna acción para reclamar la devolución de los que hubieren dado, y se les aplicará una multa de diez a doscientos pesos.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos y trabajadores

Artículo 16. Son obligaciones de todos los patronos y en su caso, de sus administradores o representantes, para con los trabajadores, las siguientes:

I. Observar en la instalación de los establecimientos los preceptos sobre higiene y salubridad; dando cumplimiento a las disposiciones legales y técnicas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, organizando de tal manera la labor que se den las mayores garantías a la salud y a la vida de los trabajadores.

II. Adoptar medidas adecuadas para prevenir las enfermedades profesionales que pudieran sobrevenir de la manipulación de las máquinas, instrumentos y materiales del trabajo, atendiendo las indicaciones pertinentes que los trabajadores hicieren a este respecto.

III. En las minas, obras de drenaje, explotaciones petroleras, plantaciones en terrenos insalubres y en toda labor que se realice en regiones malsanas, prevenir, por todos los medios de que dispone la ciencia, el desarrollo de epidemias y la propagación de enfermedades propicias a la región; teniendo derecho los trabajadores para hacer las representaciones que sobre el particular estimen necesarias.

IV. Formar, conforme lo previene el artículo 21 de la presente ley, un reglamento para el régimen interior de la negociación, sujetándose estrictamente a sus disposiciones.

V. Dar a sus administradores o empleados las instrucciones u órdenes generales que para la normalización de las labores se dictaren, sin que éstas contravengan las disposiciones de esta ley, ni las del reglamento interior.

VI. Conceder permiso a sus empleados y obreros para separarse del trabajo, cuando éstos lo soliciten en los términos que fije el reglamento.

VII. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción a las condiciones del contrato y a las prescripciones de esta ley.

VIII. Proporcionar trabajo en sus negociaciones, por lo menos a un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos. En los casos de industrias nuevas, para las cuales los trabajadores requieren preparación especial, conceder facilidades a los trabajadores nacionales para que adquieran los conocimientos necesarios, y dar ocupación preferentemente a los trabajadores que les hayan servido con anterioridad, siempre que hubieren observado buena conducta, la cual comprobarán con la constancia de que habla la fracción X de este artículo.

IX. Tratar a los trabajadores y sus representantes con la debida consideración y respeto.

X. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, constancia que acredite esos hechos.

XI. Costear, a la terminación del trabajo contratado, los gastos que origine la traslación del trabajador, y en su caso la de su esposa e hijos menores, al lugar en donde se celebró el contrato.

XII. Pagar la mitad del sueldo del obrero que se vea obligado a suspender su labor por defecto de la maquinaria, herramienta o útiles, originado por el uso natural.

XIII. Tener los medicamentos necesarios, para las curaciones en caso de accidente.

XIV. En caso de enfermedad o accidente, que no fuere ocasionado por el desempeño del propio trabajo y que obligue al trabajador a suspender temporalmente sus labores, el patrono facilitará a éste, con el carácter de préstamo, diariamente, su salario íntegro hasta por el termino de un mes, siempre que tal enfermedad no haya sido ocasionada por pendencia o vicios del trabajador. La suma prestada por este concepto será reembolsada por el trabajador al reanudar sus labores, abonando de su salario un veinte por ciento hasta cubrir su adeudo.

XV. En caso de muerte, cuando no fuere ocasionada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, dar a la familia del trabajador el importe de un mes de sueldo o salario de que disfrutaba. Se exceptúan los casos en que la muerte fuere originada por enfermedad proveniente de vicios del trabajador, de pendencia o actos temerarios de éste. Cuando la muerte acaeciére como consecuencia del propio trabajo, entregar el mismo importe, el cual será descontado al pagar la indemnización correspondiente.

XVI. Oír las quejas que los trabajadores o sus representantes expongan contra los empleados, y corregir, dentro de sus facultades, las faltas que las ocasionen.

XVII. Proporcionar oportunamente al trabajador los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes para el objeto.

XVIII. Proporcionar a los trabajadores, cuando sus servicios deban prestarse fuera de la población o no tuvieren mercado propio, artículos de primera necesidad a los precios de la plaza más inmediata, y sin más recargo que los gastos de transporte.

XIX. Indemnizar a los trabajadores que ejecuten obras a destajo, de los daños y perjuicios que les ocasionare la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono o sus representantes, que violen los reglamentos o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado.

XX. Reconocer y aceptar a los representantes que nombren los trabajadores por escrito, que no podrán ser más que cinco, para que defiendan sus derechos.

XXI. Dar a sus trabajadores una participación de las utilidades de la negociación en los términos que señala la ley.

XXII. Las demás que impongan las leyes.

La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 17. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de negociaciones agrícolas, industriales y comerciales:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros comprén sus artículos de consumo en tiendas e lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros, dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros intereses, sea cual fuere, sobre las cantidades que se les anticipe por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquiera otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez, y ser motivo, por cualquiera otra causa, de escándalo entre los obreros o sus familiares.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o suscripciones entre los trabajadores.

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 18. Son obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, solo o bajo la dirección del patrono o sus representantes.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad.

III. Abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y sus representantes con la consideración y respetos debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso, no estando obligado a reponer los instrumentos que involuntariamente se inutilicen durante el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.

VIII. Observar estrictamente las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado previamente por las Juntas de Conciliación.

Artículo 19. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo y materia prima o elaborada.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez y cometer otros actos que pugnen con la moral.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, no considerándose como tales los instrumentos punzocortantes usados en el desempeño del trabajo.

IV. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones reconocidas por la ley, y en la forma que fije el reglamento interior.

V. Distraer con fútiles pretextos del trabajo a los demás obreros y provocar lances personales, sea con éstos, patronos o empleados.

Artículo 20. Además de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, los patronos de toda negociación tendrán las siguientes:

I. Proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas en negociaciones situadas fuera de las poblaciones. Si la negociación estuviere situada dentro de la población y ocupare un número mayor de cien trabajadores, tendrá la misma obligación; pero en este caso podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.

II. Si la empresa gira un capital mayor de cien mil pesos, según avalúo fiscal, tendrá un facultativo médico que dispensará atención gratuita a los trabajadores y a sus familias; así mismo tendrá los medicamentos necesarios, a juicio del profesionalista, los cuales administrará gratuitamente al trabajador y a sus familiares, y cuando la negociación esté situada fuera de la población, establecerá enfermerías.

III. Si se tratare de centros en que laboren más de veinticinco trabajadores, designar un departamento apropiado en donde puedan éstos guardar, con seguridad, sus prendas de vestir y útiles de uso personal. Si en dichos centros trabajaren más de veinticinco obreras, facilitarán las salas necesarias para que éstas tengan un lugar apropiado en donde amamantar y depositar a sus hijos menores de dos años durante las horas de labor.

IV. En los centros de trabajo cuya población exceda de doscientas habitaciones, cederá un espacio de terreno que no bajará de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios municipales y centros recreativos.

V. Las demás que señale la ley.

La violación de alguno de los preceptos consignados en este artículo será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 21. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos no podrá ponerse en vigor, sino hasta que haya sido aprobado por el Departamento del Trabajo.

Artículo 22. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes en una zona de cincuenta metros alrededor del edificio o edificios industriales, cuando éstos estén en las poblaciones, y de un kilómetro, si fuere en el campo.

Artículo 23. En todo trabajo del interior o exterior de las minas, debe haber cuando menos tres operarios conocedores del lugar, con el objeto de servir de guías a los demás trabajadores.

Artículo 24. Todos los jefes y mayordomos extranjeros de grupos de obreros, sin excepción de nacionalidad; están obligados a saber leer, hablar y escribir el idioma español para que puedan recibir y transmitir sus órdenes y darse a entender con sus subalternos.

Artículo 25. Los gastos de aseo, reformas, cambios o composturas de las máquinas, aparatos, herramientas, etc., en los casos en que la labor sea a destajo, serán por cuenta del patrono.

Artículo 26. En las labores a destajo, el patrono indemnizará al trabajador del tiempo perdido en hacer muestras o cambios en los trabajos habituales.

Artículo 27. Los propietarios de fábricas, talleres, etc., tienen obligación de conservar las máquinas, telares y demás, en estado de uso inmediato, de modo que

los trabajadores puedan dedicarse a su labor desde el momento que lleguen al establecimiento, únicamente cuando el trabajo se ejecute a destajo.

Artículo 28. Los propietarios de fábricas, campos de trabajo, negociaciones agrícolas o de cualquier otro género, establecerán escuelas, en donde se impartirá instrucción primaria y gratuita a los hijos de sus trabajadores, siempre que el número de educandos sea mayor de veinticinco y que no haya escuelas oficiales en un radio mayor de dos kilómetros.

La instrucción que se imparta en estos planteles se sujetará a los programas oficiales; los maestros serán designados por la Dirección de Instrucción Primaria del Estado y a propuesta de los patronos, y la retribución de tales maestros y los demás gastos que se originen serán por cuenta del patrono.

La falta de cumplimiento de este precepto será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 29. Cuando el número de trabajadores sea mayor de doscientos, debe haber un médico titulado o un práctico en medicina, el cual será remunerado por el empresario, debiendo ser preferentemente aquél de nacionalidad mexicana.

CAPITULO IV

De las horas de trabajo

Artículo 30. La jornada máxima de trabajo diurno será de ocho horas, la máxima de trabajo nocturno será de siete horas, y la que comprenda a la vez trabajo diurno y nocturno será de siete horas y media.

Artículo 31. Para los efectos del artículo anterior, se considera como trabajo diurno el efectuado entre las seis y las dieciocho horas, y como trabajo nocturno, el efectuado entre esta última hora y las seis horas del día siguiente.

Artículo 32. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el trabajador se presente en el lugar convenido según el contrato.

Artículo 33. Las jornadas de trabajo no serán corridas; deberán tener una interrupción no menor de una hora para que los trabajadores tomen sus alimentos. El trabajador puede renunciar a esa hora si conviene a sus intereses.

Artículo 34. Sólo podrá aumentarse la duración de la jornada, en circunstancias extraordinarias o en los casos señalados en la fracción VI del artículo 18, pero siempre de común acuerdo entre patrono y trabajador, abonándose a éste por cada hora de trabajo, un salario correspondiente al doble del que corresponda a la hora de la jornada legal.

En ningún caso debe aumentarse la jornada por más de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los jóvenes menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos extraordinarios.

Artículo 35. La jornada máxima de trabajo para los jóvenes mayores de doce años de edad y menores de dieciséis será de seis horas.

Artículo 36. Las trabajadoras que tengan hijos, en el período de la lactancia disfrutarán de dos descansos extraordinarios de media hora en la mañana y media hora en la tarde para amamantar a aquéllos.

Artículo 37. Por cada seis días de labor disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos. El 16 de septiembre, el 1º de mayo y los demás señalados en el decreto de 1895 del Congreso del Estado, serán también días de descanso obligatorio.

Artículo 38. En los días de descanso obligatorio a que se refiere el artículo 37, los trabajadores no percibirán salario, pero sí lo percibirán íntegro en los días que por disposición del patrono deje de trabajarse en la negociación.

Artículo 39. En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua se reglamentará ésta de tal manera que los obreros puedan disponer del número de días que esta ley establece como descanso obligatorio.

En las boticas se despachará durante todo el día sólo en aquellas que se designen por los Presidentes Municipales en sus respectivos Municipios, por riguroso turno, a cuyo efecto llevarán registro de las que hubiere, para que despachen una o varias, atendiendo a las necesidades locales.

Artículo 40. La jornada máxima y los días de descanso son igualmente aplicables a los empleados que presten sus servicios en casas comerciales, oficinas, despachos y en general a todos aquellos dependientes de empresas o particulares.

Artículo 41. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en los restaurantes, fondas, pastelerías, neverías, hóteles y demás establecimientos similares, no pudiendo trabajar en éstos las mujeres después de las diez de la noche.

CAPITULO V

Del salario

Artículo 42. Se entiende por salario la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador o empleado, en virtud del contrato del trabajo.

Artículo 43. El importe del salario en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 44. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del trabajo prestado; lo mismo que la clase de jornada en que éste se efectúe, pues el trabajo nocturno deberá retribuirse con un diez o veinte por ciento más.

Artículo 45. El salario deberá pagarse en moneda de curso legal, quedando prohibido hacerlo con fichas, vales, tarjetas, o cualquiera otro signo representativo de dicha moneda.

La violación de este precepto será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 46. El pago deberá hacerse en los plazos señalados en el contrato, sin que estos plazos sean mayores de una semana, si se tratare de obreros, y de quince días, si se tratare de empleados o domésticos.

Artículo 47. Para trabajo igual prestado en un mismo género de jornada corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 48. El patrono, por sí o por medio de sus representantes, pagará el salario de sus trabajadores, entregando precisamente a éstos su importe, y sólo en caso de impedimento lo hará a la persona que aquéllos designen.

Artículo 49. Los pagos se verificarán en el lugar en donde los empleados o trabajadores presten sus servicios.

Artículo 50. El salario mínimo devengado por los trabajadores no podrá en ningún caso, sujetarse a compensaciones, descuentos o reducciones, salvo el caso señalado por el artículo 16.

Artículo 51. El salario mínimo de los trabajadores no será embargable en ningún caso.

Artículo 52. En ningún caso podrá embargarse a los trabajadores el menaje de casa, ropa de uso, libros y herramientas de trabajo.

Artículo 53. Son válidos los pagos que por concepto de trabajo se hagan a los menores de edad y a las mujeres casadas.

Artículo 54. Cuando la remuneración del trabajo dependa de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de la obra de mano o de la aplicación de alguna tarifa, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

CAPITULO VI

Del salario mínimo

Artículo 55. Se entiende por salario mínimo el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para subvenir a los gastos de alimentación, casa, vestidos, educación y placeres honestos del trabajador, considerado como jefe de familia.

Artículo 56. Queda prohibido a todos los patronos pagar a sus trabajadores de ambos sexos, una retribución inferior al salario mínimo fijado conforme al artículo anterior.

Todo patrono que contravenga las disposiciones del presente artículo sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos y quedará obligado a reembolsar al obrero las sumas que indebidamente haya dejado de pagar.

Artículo 57. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por juntas denominadas "Comisiones Especiales del Salario Mínimo," en la forma que se determina a continuación:

I. En cada cabecera de municipalidad se formará una comisión para fijar el tipo del salario mínimo que rija en el respectivo municipio, y las utilidades que correspondan a los trabajadores.

II. Estas comisiones se reunirán, previa convocatoria de su presidente, todas las veces que lo estimen necesario y cuando menos una vez en el año. El presidente deberá convocar a sesiones siempre que sea requerido por la mitad de los miembros de la comisión.

III. Las comisiones se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada municipio. Los miembros de la comisión elegirán por mayoría de votos un presidente. En caso de empate en la elección, será presidente el miembro que tenga mayor edad.

IV. Los cargos de representantes en las comisiones del salario mínimo son renunciables por causas justificadas.

V. Los centros de obreros y los patronos tienen el derecho de substituir a sus representantes, cuando no cumplan debidamente con su cargo.

Artículo 58. Las comisiones de salario mínimo serán elegidas cada tres años; sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 59. Son elegibles los patronos y obreros mayores de edad que estén en el goce de sus derechos civiles y sean vecinos de la municipalidad correspondiente.

Artículo 60. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La

comisión respectiva estudiará en cada municipalidad las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores, cuando éstos o aquéllos expongan como fundamento de sus peticiones el estado económico que prevalezca en la región.

Artículo 61. Cada tres años, el día primero de diciembre, los patronos y obreros procederán a designar por medio de sus asociaciones, si las hubiere, o en asamblea integrada por los de un mismo género de industria, a sus respectivos representantes, reuniéndose para tal fin los delegados en el lugar señalado por el Ayuntamiento.

Tanto los patronos cuanto los trabajadores, en su caso, extenderán las credenciales de sus representantes, debiendo darse cuenta con el resultado de ella al Ayuntamiento, para que éste a su vez informe a la Junta Central.

Artículo 62. Los representantes elegidos por los obreros y los de los patronos, deberán reunirse en la casa del Ayuntamiento, el cinco de diciembre, para el efecto de nombrar presidente e instalar la comisión del salario mínimo.

Si los representantes no celebran la Junta que previene este artículo, o no hubieren sido electos, deberán ser designados por el Ayuntamiento, fungiendo mientras tanto los interesados hacen su elección o se presentan los electos a tomar posesión de su cargo.

Artículo 63. Instalada la Comisión Especial, procederá, dentro de un plazo de cinco días, a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo y los demás que fueren necesarios.

Artículo 64. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, cámaras de trabajo, agrícolas y de comercio e industria y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones Especiales, las cuales quedarán facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes a fin de obtener los datos que les sean necesarios.

La negativa injustificada para rendir los informes y suministrar los datos pedidos por las comisiones, se castigará en cada caso con una multa de veinte pesos.

Artículo 65. Pasados los cinco días de investigación, las comisiones procederán, a mayoría de votos, a hacer la fijación del tipo del salario mínimo, formando por triplicado las listas correspondientes.

Artículo 66. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, o en los periódicos, si los hubiere.

Artículo 67. Todas las decisiones de las Comisiones Especiales de Salario Mínimo, deberán ser tomadas a mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 68. Las decisiones de las Comisiones de Salario Mínimo podrán ser apeladas ante la Junta Central de Conciliación y de Arbitraje, sea por los patronos o por los obreros, dentro del término de veinte días contados desde la publicación de las listas.

Artículo 69. Las decisiones que no sean apeladas en tiempo, tendrán fuerza de ley en el Municipio.

Artículo 70. En cada sesión de las Comisiones Especiales se levantará una acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate, agregando todos los documentos relativos.

CAPITULO VII

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 71. Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, y al efecto se crean:

I. Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

II. Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 72. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se instalará y funcionará permanentemente en la capital del Estado.

Artículo 73. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que al mismo tiempo ejercerá las funciones de Junta Municipal de Guadalajara, se integrará con tres representantes propietarios y tres suplentes por parte de los trabajadores; tres propietarios y tres suplentes por parte de los patronos, y un representante del Gobierno, nombrado por el Ejecutivo.

Los representantes serán designados en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año y tomarán posesión de su cargo e instalarán la Junta el día primero de enero siguiente, dando aviso de este acto a los Ayuntamientos y al Departamento del Trabajo.

Los patronos y obreros de la capital del Estado, constituídos en sindicatos o asociaciones, nombrarán sus respectivos representantes para integrar la Junta Central.

Si los trabajadores y patronos no eligen a sus respectivos representantes, en la forma y fecha que previene este artículo, el Ejecutivo del Estado hará el nombramiento de aquéllos a más tardar dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que eligieren los patronos y trabajadores.

Artículo 74. La Junta Central será presidida por el miembro que resulte electo por insaculación.

Artículo 75. En cada Municipalidad habrá una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje que ejercerá sus atribuciones en su respectivo Municipio.

Artículo 76. Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje se integrarán con un representante propietario y un suplente por parte de los patronos, un propietario y un suplente por parte de los trabajadores, y un representante del Gobierno nombrado por el Ayuntamiento. Serán presididas por uno de los representantes designados por insaculación.

Artículo 77. En los cinco primeros días del mes de diciembre de cada año, los obreros o asociaciones de trabajadores, los patronos o asociaciones de patronos, y el Ayuntamiento respectivo, procederán a hacer la designación de los representantes que les corresponda. Los patronos y trabajadores por medio de delegados de sus respectivos sindicatos o asociaciones, si los hubiere, o en asamblea general, harán dicha designación. Si concluido el término expresado no se hubiere hecho el nombramiento de representantes, el Ayuntamiento procederá a nombrarlos dentro de los tres días siguientes, fungiendo estos representantes provisionales hasta que los interesados los nombren en definitiva.

Artículo 78. Al día siguiente de haberse hecho la designación de representantes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se reunirán en el local que al efecto